

**Asunto:** Contribuciones para el proyecto de declaración conjunta sobre la noción de desaparición forzada de corta duración.

Ciudad de México, México; a 15 de agosto de 2023

**Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas**  
**Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas**

**Presente. -**

En atención a la convocatoria del Comité contra la Desaparición Forzada (“Comité”) y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (“Grupo de Trabajo”) para enviar Contribuciones para el proyecto de declaración conjunta sobre la noción de desaparición forzada de corta duración, me permito remitir los siguientes comentarios en atención a las preguntas planteadas: ¿Cómo se entiende la noción de “desapariciones forzadas de corta duración” y en qué contextos ocurren? ¿Cuáles son los marcos legales y las prácticas que pueden derivar en “desapariciones forzadas de corta duración”, y ¿cuáles son los marcos legales y las prácticas que pueden prevenirlas? ¿Cuáles son las principales cuestiones de procedimiento que pueden surgir para las autoridades nacionales, el Comité y el Grupo de Trabajo, cuando se trata de “desapariciones forzadas de corta duración”?

**Noción de “desapariciones forzadas de corta duración” y contextos en los que ocurren**

El uso del concepto de desaparición forzada de corta duración se ha utilizado para referirse a las desapariciones forzadas en las que las víctimas son retenidas por horas o meses y posteriormente se reconoce su detención o son puestas en libertad (Article19, 2023; CDH UCAB et al., 2018, p. 3; ERI, 2023; HRW, 2022; Redacción FOCOS, 2022), estos casos se han documentaron en contextos represivos como el de Cuba<sup>1</sup>, El Salvador<sup>2</sup>, Perú<sup>3</sup> y Venezuela<sup>4</sup>, en donde los Estados han intentado mitigar su responsabilidad en la comisión de desapariciones forzadas. El concepto

---

<sup>1</sup> El 23 de junio de 2023, la periodista Acosta Rodríguez fue reportada como desaparecida debido a que permaneció incomunicada y en paradero desconocido durante 6 horas.

<sup>2</sup> Human Rights Watch documentó el testimonio de 24 testigos que estuvieron incomunicados por días o semanas.

<sup>3</sup> El 21 de enero de 2023, el líder indígena Nelson Ander Calderón López fue reportado como desaparecido al desconocerse su paradero por 12 horas y 39 minutos.

<sup>4</sup> El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello y otros documentaron 9 casos de personas reportadas como desaparecidas que permanecieron en tal situación de horas a meses.

también se ha abordado en hechos ocurridos en dictaduras como la de Argentina para aquellos casos en los que las personas “desaparecían temporalmente” (Méndez & Wentworth, 2021, p. 104).

<b>Víctimas</b>	<b>Tiempo</b>	<b>País</b>
Nelson Ander Calderón López	12 horas 39 minutos	Perú
Camila Acosta	6 horas	Cuba
Acosta Cenys Salcedo	1 hora	Venezuela
Edward Salcedo	1 hora	Venezuela
David Silva	horas	Venezuela
Abraham David Muñoz Marchan	horas	Venezuela
Juan Rodríguez	2 meses	Venezuela
Juan Pedro Lares Rangel	2 semanas	Venezuela
Jesús Medina Ezaine	50 horas	Venezuela
Pedro Jaimes Criollo	2 días	Venezuela
Maryori Medina Parra	5 días	Venezuela

*Tabla 1. Listado de personas que fueron registradas como desapariciones de corta duración en la que se indica el tiempo que permanecieron en esa situación y el país en el que ocurrieron los hechos.*

La característica de una desaparición forzada de corta duración se puede entender como aquellas desapariciones en las que las víctimas son localizadas en un periodo de 1 hora o hasta 2 meses. La pretensión de los Estados de desestimar la graves de una desaparición forzada debido a su duración llevaría a una serie de implicaciones negativas: de procedimiento y de trato.

Las implicaciones de procedimiento se abordarán en el apartado correspondiente. La de trato, se considera que pueden implicar un acto que revictimiza a las familias de las víctimas desaparecidas que superan la temporalidad que se determine, dando a entender que aquellas casos que se consideran desapariciones forzadas representan una situación definitiva, es decir, que no serán localizadas. Por otro lado, se mandarían un mensaje a las víctimas de que su suplicio, por ser temporal, no constituye una grave violación a los derechos humanos.

Plantearse una división conceptual de la desaparición forzada significa un contrasentido de lo planteado por el Comité al señalar que el Estado “debe poner fin a las prácticas que obstaculizan el acceso a la justicia y perpetúan a la desaparición forzada como el paradigma del crimen perfecto” (CED, 2022, p. 8). Pues esto representaría no solo una carga probatoria adicional para las víctimas, sus familiares y representantes, lo cual no solo les dejaría en una situación de mayor indefensión, sino que complejizaría más el abordaje de las desapariciones forzadas.

Las desapariciones forzadas han cambiado en las últimas seis décadas. Hablar de desapariciones forzadas ahora no es lo mismo que en la década de los sesenta en los contextos de las dictaduras militares del Cono sur y de Centroamérica o como las perpetradas en el caso de México desde finales de los sesenta. Es fundamental entender el cambio de paradigma en el uso de la desaparición forzada como una herramienta represiva, así como la relación de los agentes estatales con actores particulares o el funcionamiento de los aparatos paraestatales, para comprender lo que ocurre a fin de no matizar la gravedad de los actos que se perpetran en la actualidad.

### **Marcos legales y prácticas que pueden derivar en “desapariciones forzadas de corta duración”**

La desaparición forzada es un acto que se califica *a priori* tal es el caso que ante la presunción de su comisión los familiares de las víctimas acuden de forma inmediata a activar todos los mecanismos conocidos y disponibles a fin de dar con el paradero de su familiar. Las acciones urgentes del Comité son un ejemplo de esos mecanismos que se activan, toda vez que la denuncia (judicial o mediática) constituye un medio por el cual se puede inhibir la comisión del delito pues, los agentes del Estado, al verse descubiertos, pueden poner en libertad a la víctima o bien, reconocer su detención.

En la convocatoria de la presente consulta se señala que los “Estados argumentan que las privaciones de libertad, en ocasiones seguidas por el traslado de la persona a lugares desconocidos y de la negativa a proporcionar información sobre su situación, se justifican por la implementación de planes y estrategias de seguridad nacional para combatir el terrorismo, el crimen organizado o presuntos ataques contra las instituciones del Estado” (OACNUDH, s. f., párr. 6), tal afirmación contraviene la propia Convención Internacional y pretende ser una justificación al criminal actuar de los Estados.

La Convención Internacional es clara en señalar que “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada” (CIPPDF, 2010: Art. 1.2). Es por demás claro que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe las prácticas referidas por los Estados y es contundente al señalar que *en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales* para el uso de la desaparición forzada.

La clandestinidad es quizás la característica más común de la desaparición forzada, la definición misma del delito la recoge al señalar que esta se da “seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida” (CIPPDF, 2010 Art. 2). Ese rasgo característico de la desaparición forzada es determinante para la localización de la víctima, en la medida que se hace pública la detención, los perpetradores pierden la protección con la que operan y en esa medida buscaran una forma de justificar sus acciones: *implementación de planes y estrategias de seguridad nacional para combatir el terrorismo, el crimen organizado o presuntos ataques contra las instituciones del Estado.*

Teniendo claro que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe excepciones para el uso de la práctica de la desaparición forzada ¿cuál sería el contexto en el que se pueda entender una “desaparición forzada de corta duración”? Las condiciones humanas y materiales, en las que los agentes del Estado no tienen forma de reportar la detención, serían materia para analizar si la detención se trata de una desaparición forzada o no, sin embargo, en ese escenario surge la pregunta ¿cómo la familia de una persona desaparecida cuenta con mayores recursos que el Estado para denunciar una desaparición frente a los de un Agente del Estado para reportar la detención? Esta pregunta ayuda a dar una reflexión sobre la responsabilidad del Estado, recordando que este cuenta con una cantidad considerable de recursos.

Como se ha señalado, la desaparición forzada es una herramienta utilizada para generar terror en la víctima, su familia y la sociedad. Ser víctima de una desaparición forzada por un minuto o por una hora, en la que se está sujeto a la voluntad de los perpetradores causa un impacto igual de grave que estar un mes o año o más tiempo en cautiverio, pues la incertidumbre de no saber qué ocurre, representa una tortura para la víctima y su familia. En ese entendido, deja de tener sentido el argumentar una distinción temporal.

### **Marcos legales y las prácticas que pueden prevenir las “desapariciones forzadas de corta duración”**

Entendiendo que la “desaparición forzada de corta duración” se diferencia de una desaparición forzada por la duración del cautiverio o la negación de la detención de la víctima, se hace materialmente complejo identificar marcos legales y prácticas preventivas diferentes a las recomendadas para una desaparición forzada.

En el caso de México, se publicó en mayo de 2019 la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en la cual el Congreso de la Unión consideró que “el Congreso debe emitir una Ley que permita no sólo el control administrativo de las detenciones, sino garantizar los derechos humanos de las personas ante cualquier detención arbitraria, o bien, ante una posible desaparición forzada” (Senado de la República, 2019, p. 7). Dicho registro pretendía ser una acción de prevención contra la desaparición forzada al imponer al Estado obligaciones concretas relacionadas con las acciones de detención que pudieran devenir en una desaparición forzada.

Concretamente en la Ley Nacional del Registro de Detenciones se estableció que:

“Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro” (LNRD, 2019, p. 5: Art. 17).

El uso de mecanismos que utilicen la tecnología puede ayudar a prevenir las desapariciones forzadas y dar certidumbre a los familiares o representantes legales de las personas que son detenidas por el Estado. Al mismo tiempo, se establece con mayor precisión la responsabilidad del Estado de justificar la legalidad de cada una de las detenciones que hacer, recordando que tiene la obligación de realizar la justificación en todos los casos, pues la seguridad nacional no está por encima de los derechos humanos, particularmente de la prohibición de la desaparición forzada.

En ese orden de ideas se hace evidente la complejidad y el sinsentido de establecer una diferencia temporal en la desaparición forzada. Esta constituye una acción de la que devienen una serie de actos concatenados los cuales no están supeditados a la temporalidad de la acción.

**Principales cuestiones de procedimiento que pueden surgir para las autoridades nacionales, el Comité y el Grupo de Trabajo, cuando se trata de “desapariciones forzadas de corta duración”**

Las primeras horas de una desaparición son fundamentales para localizar a la víctima, el mismo Comité ha señalado que el Estado de “iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin

ninguna demora o dilación y de manera expedita” (CED, 2019, p. 18). Si la “desaparición forzada de corta duración” se basa meramente en la temporalidad ¿cómo se puede concebir un procedimiento para diferenciar una de otra y en consecuencia implementar acciones diferenciadas?

Tanto las autoridades nacionales como el Comité y el Grupo de Trabajo deben tratar todos los reportes de personas desaparecidas como desapariciones forzadas de cara a lo establecido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Una vez analizado el asunto se deberá de determinar si se trata de una desaparición forzada u otra violación a los derechos humanos.

### **Consideraciones finales**

Se estima necesario hacer un llamado a una reflexión más amplia sobre qué es la desaparición forzada en el actual contexto en el que esta ha evolucionado como una tecnología ya no solo utilizada por el Estado, sino por cualquier persona que se sabe en un contexto de amplia impunidad. Tal reto no es ajeno al que en su momento tuvo el movimiento de derechos humanos en la década de los setenta en su proceso por definir la diferencia entre la tortura y la detención arbitraria frente a la incipiente noción de desaparición forzada (Méndez & Wentworth, 2021, p. 106).

Ente este contexto es fundamental señalar que el “control sobre cuerpos de fuerza pública e interacción con grupos criminales crea un sistema paralelo que se basa en lo ilegal como fundamento de la actividad del Estado” (Buitrago Ruiz, 2022, p. 155). La complejidad que se genera ante una cada vez más borrosa división entre el poder público y privado hace necesario reforzar las metodologías con las que se observan y analizan las violaciones a los derechos humanos.

Tanto el Comité como el Grupo de Trabajo deben profundizar el análisis en las nuevas formas en las que los Estados perpetran las desapariciones forzadas y mandar un mensaje contundente de que la práctica de la desaparición forzada no es tolerada por el derecho internacional. Es apremiante que los Estados comprendan que la dignidad humana es el límite de su actuación y, sobre todo, su obligación el respetarla.

En síntesis, representa un error generar una diferenciación o atenuación de la desaparición forzada por el solo hecho de la duración de esta. Tener un tratamiento diferenciado podría representar un mensaje de una permisividad del uso de la desaparición forzada para el Estado y para los familiares de las víctimas la connotación de permanencia de la desaparición forzada.



Atentamente

Jorge Verástegui González<sup>5</sup>

Firmas en respaldo:

Por Amor a Ellxs - Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos En Nuevo León (FUNDENL) - Colectivo Raúl Trujillo Herrera – Red Regional de Familias Migrantes – Hasta Encontrarles CDMX - Colectivo Oaxaqueños Buscando a los Nuestros A.C. - Colectivo una Luz en el Camino CDMX - Colectivo Proyecto de Búsqueda Guanajuato.

Diana Iris García madre de Daniel Cantú Iris desaparecido desde 21 de febrero 2007 en Coahuila, México - Cristina Hernández Vega - Socorro Gil Guzmán - Yoltzi Martínez Corrales - María Isabel Cruz Bernal - Blanca Estela Ramírez Hernández - Araceli González García madre de Eduardo Ramírez González y hermana de Marcos González García - Victoria Marisol Valencia Monroy mamá de Carlos Giovanni Salazar Valencia - Ana Enamorado - Jesús Reyes papá de Jesús Armando Reyes Escobar - Marta Pablo Cruz - Jaqueline Palmeros - Olimpia Montoya Juárez - Gerardo Miguel Ramírez Rivera - Ana Carolina Chaufón Digueros - José Carlos Ramírez Chaufón - Eduardo Gabriel Ramírez Chaufón.

Raúl Bretón - Proyecto Teatro Ensamble.

---

<sup>5</sup> Maestro y especialista en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Derechos Humanos (Sede académica México), Especialista en Derechos de las Personas Desaparecida y sus Familiares por la Universidad Autónoma de Coahuila de Zaragoza (México) y Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). Hermano de Antonio Verástegui González y tío de Antonio de Jesús Verástegui Escobedo, desaparecidos el 24 de enero de 2009 en Parras, Coahuila, México. Contacto: [contacto@jorgeverastegui.com](mailto:contacto@jorgeverastegui.com)

## Bibliografía

- Article19. (2023, junio 30). *Cuba: Detienen ilegalmente y por tiempo corto desaparecen forzadamente a la periodista Camila Acosta*. <https://articulo19.org/cuba-detienen-ilegalmente-y-por-tiempo-corto-desaparecen-forzadamente-a-la-periodista-independiente-camila-acosta>
- Buitrago Ruiz, Á. M. (2022). Poderes fácticos y violencia estatal. En D. Bartelt, R. Aguirre Reveles, M. Pérez Navarrete, & I. Wehr (Eds.), *Poderes fácticos. Captura del Estado, redes criminales y violencia en América Latina* (1.<sup>a</sup> ed., pp. 152-161). Fundación Heinrich Böll. [https://mx.boell.org/sites/default/files/2022-12/web\\_poderes-facticos-b.pdf](https://mx.boell.org/sites/default/files/2022-12/web_poderes-facticos-b.pdf)
- CDH UCAB, C. de D. H. de la U. C. A. B., EP, E. P., & HRC, H. R. C.-U. of T. (2018). *La negación del paradero de personas detenidas como práctica de desaparición forzada en Venezuela* (p. 16). Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello. <https://espaciopublico.org/wp-content/uploads/2018/10/Informe-Desapariciones-Forzadas-en-Venezuela-UCAB-EP-.pdf>
- CED, C. contra la D. F. (2019). *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas* (1.<sup>a</sup> ed.). Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores\\_DigitalisedVersion\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf)
- CED, C. contra la D. F. (2022). *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención* (CED/C/R.9; p. 17). Informe del Comité contra la Desaparición Forzada. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>
- Ley Nacional del Registro de Detenciones, Diario Oficial de la Federación Tomo DCCLXXXVIII No. 28 del 27 de mayo de 2019 9 (2019). [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD\\_270519.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf)
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones., Gaceta Parlamentaria de 21 de mayo de 2019 102 (2019). [https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/Prog\\_leg\\_LXIV/033\\_DOF\\_27may19.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIV/033_DOF_27may19.pdf)
- ERI, E. I. (2023, marzo 3). *Naciones Unidas aborda caso de desaparición forzada durante las protestas en el Perú*. EarthRights International. [https://earthrights.org/media\\_release/naciones-unidas-aborda-caso-de-desaparicion-forzada-durante-las-protestas-en-el-peru/](https://earthrights.org/media_release/naciones-unidas-aborda-caso-de-desaparicion-forzada-durante-las-protestas-en-el-peru/)
- HRW, H. R. W. (2022, mayo 2). *El Salvador: Evidencias de graves abusos durante el régimen de excepción*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/es/news/2022/05/02/el-salvador-evidencias-de-graves-abusos-durante-el-regimen-de-excepcion>

Méndez, J. E., & Wentworth, M. (2021). *Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución* (1.<sup>a</sup> ed.). Fondo de Cultura Económica.

OACNUDH, O. del A. C. de las N. U. para los D. H. (s. f.). *Llamado a contribuciones con miras a emitir una declaración conjunta sobre la noción de la desaparición forzada de corta duración*. OHCHR. Recuperado 27 de julio de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2023/call-inputs-view-issuing-joint-statement-notion-short-term-enforced>

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, (2010). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

Redacción FOCOS. (2022, mayo 4). *Capturas arbitrarias, desapariciones forzadas y muertes bajo custodia en el primer mes del Régimen de Excepción*. FOCOS. <https://focostv.com/capturas-arbitrarias-desapariciones-forzadas-y-muertes-bajo-custodia-en-el-primer-mes-del-regimen-de-excepcion/>